



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

24 de febrero de 2021

ANTECEDENTES

Se observa que a través del auto 18 de diciembre de 2017 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas. Que a folio 58 del expediente, el 13 de marzo de 2019 la parte demandante retiró por segunda vez el oficio que comunicaba el embargo de los derechos sobre el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria 50S-142949, de propiedad de la ejecutada.

A continuación, por medio del auto del 10 de marzo de 2020, se ordenó el archivo del proceso por trascurrir más de seis meses a partir del auto que libró mandamiento, sin que se probara gestión alguna de la parte actora, de conformidad con el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Varios meses después, en el mes de octubre de 2020, la demandada VICTORIA OTALORA GIL, solicitó al despacho el levantamiento de las medidas decretadas y en el mes de noviembre de 2020 reiteró su solicitud a través de un apoderado judicial.

Igualmente, en el mes de noviembre de 2020, la parte demandante, DIANA NARANJO AGUIRRE, manifestó que inscribió el embargo en la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá y que decidió esperar a que se confirmara ante el despacho la medida cautelar antes de notificar en debida forma a la demandada, pero que dicha confirmación nunca fue allegada por parte de la oficina. Que sólo hasta ahora que se presentó la señora VICTORIA OTALORA GIL a pedir el levantamiento de la medida cautelar, se puede verificar su inscripción y en consecuencia, solicita que no se levante esta y que se le dé continuidad al proceso.

Por último, la demandada, allega un derecho de petición al proceso el día 02 de febrero de 2021, mediante el cual, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, la entrega de los oficios pertinentes y que se le reconozca personería al profesional del derecho. Además, informa que la medida cautelar se inscribió el 18 de mayo de 2018

CONSIDERACIONES.

Para el resolver el problema que se presenta, es procedente aclararle a la señora VITORIA OTALORA GIL que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que lo solicitado recae sobre una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal.

Seguidamente, observa el despacho que si bien ninguno de los interesados allegó prueba de cuando se inscribió la medida cautelar, sí existe evidencia en el expediente de que la actora retiró los oficios de embargo en el mes de marzo de 2019, tal y como se evidencia a folio 53 del expediente, siendo esta la prueba más inmediata de gestión alguna realizada por la ejecutante.

En este sentido, si bien para este juzgador el artículo 30 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social establece que *"...si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demandada o de la demanda en reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenará el archivo de la diligencias"*. Dicha premisa no puede operar de plano, porque como es lógico, dentro del proceso ejecutivo laboral, la parte ejecutante debe sopesar si es conveniente notificar el mandamiento de pago, aún sin verificarse previamente la inscripción de una medida cautelar que garantice el pago de pretendido, ya que la parte ejecutada podría insolventarse.

De esta manera, entiende este juzgador que como la ejecutante no sabía si se encontraba inscrita la medida cautelar, por esta razón no procedió a notificar a la señora VICTORIA OTALORA GIL. En definitiva, los argumentos de la abogada, DIANA NARANJO AGUIRRE son de recibo para el despacho y por ello, se ordena dejar sin efectos el auto del 10 de marzo de 2020 por medio del cual se ORDENÓ EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE. En consecuencia, ordena también el desarchivo y el reingresó al sistema de gestión judicial del proceso radicado con el número 05-088-31-001-2017-01384-00.

No se accede al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Seguidamente, dando aplicación al artículo 301 del Código General Proceso, en virtud de la remisión analógica contenida en el artículo 145 Código Procesal Del Trabajo Y De Seguridad Social, se da por notificada por conducta concluyente a la ejecutada, la señora VICTORIA OTALORA GIL, a quien se le concede un término de 10 días contados a partir de la publicación de la presente actuación para proponer las excepciones a que haya lugar.

Reconoce personería al abogado RONALD FERNANDO MORALES SIRREA, portador de la T.P. 300.640 del C. S. De la J., como apoderado de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
EL JUEZ**

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 28** fijados hoy, en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 25 de febrero de 2021



Secretaria